

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 435

TEGUCIGALPA: 25 DE AGOSTO DE 1914

NUMERO 4.344

SUMARIO

GOBERNACION—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se manda pagar la suma de \$ 48.12—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se fija un sueldo mensual y una cantidad para gastos y se nombra un ayudante—Se autoriza la erogación de \$ 40.000.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se declara persona jurídica á la sociedad anónima denominada *The Honduras Sugar Distilling Company* y se aprueban sus estatutos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se admite una renuncia—Se manda pagar la suma de \$ 56.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se autoriza la erogación de \$ 17.01—Se manda pagar la suma de \$ 23.25—Se reorganiza el servicio del Lazareto de Toncontín y se nombran los respectivos empleados—Se nombra Director del Lazareto de Toncontín al Doctor Manuel G. Zúñiga.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se autoriza la erogación de \$ 37.50—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 67.50—Se nombra un Chequero de á bordo—Se autoriza la erogación de \$ 125.90—Se autoriza el gasto de \$ 501.44 oro—Se autoriza el gasto de \$ 15.00.

AVISOS.

GOBERNACION

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan Salazar y Nicolasa Méndez, vecinos de Choluteca, departamento del mismo nombre, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se manda pagar la suma de \$ 48.12

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague al Doctor don Pablo E. Ayes, la cantidad de (\$ 48.62) cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, valor de las medicinas que suministró á los reos del Presidio de la ciudad de Juticalpa, durante el mes de febrero próximo pasado; imputándose el gasto á la Partida 6ª, Capítulo XIII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Joseph H. Vanghan y Etliind Davis, vecinos de Puerto Cortés, departamento de Cortés, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á José María Cruz y Ventura Durón, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se fija un sueldo mensual y una cantidad para gastos y se nombra un ayudante

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.

Con vista de la exposición elevada al Poder Ejecutivo por el Consejo Superior de Salubridad Pública, de fecha 28 de febrero próximo pasado, el Presidente

ACUERDA:

1º—Fijar el sueldo mensual de..... (\$ 300.00) trescientos pesos, y (\$ 100.00) cien pesos para gastos, al señor don Juan María Cuéllar, encargado de combatir la viruela en el distrito de Talanga; y

2º—Nombrar como ayudante del señor Cuéllar, al señor Juan María Cuéllar h., quien devengará el sueldo de (\$ 45.00) cuarenta y cinco pesos mensuales. Imputándose el gasto á la Partida 1ª, Capítulo XIV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se autoriza la erogación de \$ 40.000.00

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 40.000.00) cuarenta mil pesos, que se pagará al Doctor don Jerónimo Zelaya, valor de la casa que en esta fecha le ha comprado el Gobierno. El señor Ministro de Hacienda dispondrá la forma en que deberá pagarse dicha cantidad y hará la imputación á la Partida que juzgue conveniente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Bernardo Moreno y María Agueda Sánchez, vecinos de Concepción de María, departamento de Cholu-

teca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Eugenio Cruz y Sula Inés Erazo, vecinos de Siguatepeque, departamento de Comayagua, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Se declara persona jurídica a la sociedad anónima denominada *The Honduras Sugar Distilling Company* y se aprueban sus Estatutos.

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada *Honduras Sugar Distilling Company*, contraída á pedir se le reconozca el carácter de persona jurídica y se aprueben sus Estatutos, que literalmente dicen:

«Artículo 1º—El nombre y forma de esta corporación será *Honduras Sugar Distilling Company*, y bajo este nombre, tendrá y gozará de todos los derechos y privilegios concedidos por la ley á las corporaciones; durará por el término de noventa y nueve años contados desde hoy; tendrá poder para contratar, demandar y ser demandada en el nombre de su razón social; hacer y usar un sello social, retener, recibir, comprar, manejar, hipotecar ó depositar valores, tanto permanentes como personales, concesiones y privilegios de cualquier clase y naturaleza; emitir bonos, pagares y otras obligaciones, tener y emplear los Gerentes, Directores, Oficiales, Agentes y otros empleados que requieran la conveniencia é intereses de dicha corporación; hacer y poner en vigencia los estatutos, reglamentos y ordenanzas necesarias para el buen manejo y fiscalización de los negocios de dicha corporación por medio de su Junta Directiva, según sea necesario y expedito.

Art. 2º—El domicilio de dicha corporación será la ciudad de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, y toda citación y proceso legal se hará al Presidente

y con ausencia de éste, al Vicepresidente, y con ausencia de ambos á cualquiera de los miembros de la Directiva en Nueva Orleans ó á su representante en cualquier país extranjero donde la compañía tenga negocios.

Art. 3º—Los fines y propósitos de esta corporación y la naturaleza de los negocios que ella llevará, serán poseer: comprar, arrendar y adquirir tierras, ya sea para venderlas, poseerlas ó cultivarlas con caña de azúcar y otros productos agrícolas en la República de Honduras, América Central, y en otros países tropicales; adquirir, construir y operar fábricas y refineries de azúcar y cualquiera otras fábricas y destilaciones de aguardiente ú otros licores; construir, comprar y manejar ferrocarriles y tranvías así como también lanchones, vapores y otras embarcaciones; llevar negocios de comercio en general, comprar y vender mercaderías de toda clase; hacer adelantos para el cultivo de tierras y en general hacer y emprender cualquiera otros negocios ó empresas en dichos países que puedan convenir ó depender de los fines aquí propuestos; establecer sucursales y agencias, refineries y destilaciones en todos y cada uno de los dichos países así como también en los Estados Unidos de América para el fin indicado.

Art. 4º—El capital en acciones de esta corporación será la suma de... (\$ 1.000.000.00) un millón de dólares, dividida en y representada por 10.000 acciones de valor nominal y representativo de (\$ 100 00) cien dólares, cada una de las cuales serán pagadas en efectivo ó su equivalente. El capital social podrá aumentarse hasta una suma que no excederá de (\$ 5.000.000.00) cinco millones de dólares en la forma establecida por la ley; pero durante el tiempo que transcurra hasta la fecha en que la Junta General de accionistas acepte el aumento propuesto, los accionistas tendrán derecho de tomar acciones del capital adicional, en la proporción de las acciones que poseen con el aumento que se haga, y las acciones que no hayan sido tomadas al terminarse el plazo, serán colocadas por la Junta Directiva para beneficio de la corporación, á un precio que no será menor que el valor nominal de las mismas. Todas las acciones del capital social serán totalmente pagadas y sin rebaja y ningún traspaso de acciones será válido para la compañía á menos que esté registrada en sus libros. Esta compañía comenzará á funcionar cuando... (\$ 250.000.00) doscientos cincuenta mil dólares de su capital social hayan sido suscritos.

Art. 5º—Todos los poderes de esta corporación y el manejo y fiscalización de sus asuntos, serán representados y ejercidos por una Junta Directiva, que

será elegida por los accionistas, compuesta de cinco acciones á once accionistas, la mayoría de los cuales formará quorum para la transacción de todo negocio. Dos de dichos Directores podrán residir fuera del Estado de Louisiana. Dicha Directiva será electa el tercer lunes del mes de febrero de cada año y deberá inmediatamente después de haber sido electa, escojer en su mismo seno un Presidente y un Vice-Presidente, con sueldo ó sin él, según ella lo disponga. La Directiva deberá también elegir un Secretario Tesorero que puede no ser accionista ó Director. Cada accionista tendrá derecho apersonándose por sí ó por apoderado, á un voto por cada acción que posea y dicha elección se verificará con sujeción á los reglamentos que establezca la Junta Directiva. La dicha Junta Directiva ejercerá sus funciones durante un año y hasta que sus sucesores hayan sido electos y autorizados, y la falta de una elección no les priva de este carácter. Cualquiera vacante que ocurra en dicha Directiva será llenada por el resto de los Directores por el tiempo que falta para reponer dicha vacancia. Dicha Directiva tendrá el derecho de nombrar y remover al Secretario Tesorero, que no es Director, y cualquier Superintendente, Agente, dependiente ú otros empleados de la corporación, según lo estime necesario y conveniente para el buen manejo y fiscalización de dichos negocios, así como también asignar sueldos, honorarios y gastos á su discreción. Cada uno de los Directores tendrá el derecho de nombrar á cualquiera de sus colegas, para que lo represente y haga sus veces en alguna ó en todas las sesiones que celebre la Junta Directiva.

Art. 6º—Este acto de incorporación puede ser cambiado, modificado ó alterado ó esta corporación puede disolverse con el consentimiento de las tres cuartas partes de las acciones representadas personalmente ó por poder, en una Junta General convocada para ese objeto y después de treinta días por lo menos, se habrá dado aviso escrito por correo á cada uno de los accionistas, enviando tal aviso al lugar que se haya conocido últimamente como su residencia.

Art. 7º—Ningun accionista será responsable por los contratos, faltas ó deudas de dicha corporación, ni acusará nulidad de este contrato ni ninguna irregularidad en su organización, ni expondrá á los accionistas á mayores pérdidas que el saldo adeudado á las acciones que posea.

Art. 8º—En caso de disolverse esta corporación por término de este convenio ó por cualquiera otra causa, los accionistas elegirán tres liquidadores, quienes tendrán suficiente autorización para arreglar los negocios de esta compañía.

En el caso de muerte ó inhabilidad de cualquiera de dichos liquidadores, los sobrevivientes ó liquidadores restantes nombrarán uno que lo sustituya.

Hasta la elección que tendrá lugar el tercer lunes del mes de febrero de 1915, los individuos que á continuación se expresan formarán la primera Junta Directiva de esta compañía, á saber: Salvador D' Antoni, Albert Breton, E. P. Dutú, Charles Járwell, A. W. Norman, Joseph Vaccaro, Félix P. Vaccaro, Lucas Vaccaro y S. E. Warren; con Albert Breton como Presidente y Félix P. Vaccaro, como Vice-Presidente.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable al peticionario; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

- 1º—Declarar persona jurídica á la sociedad anónima denominada *The Honduras Sugar Distilling Company*; y
- 2º—Aprobar los Estatutos relacionados.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Matías Cabrera y Mercedes Avila, vecinos de Marale, en este departamento, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al Doctor don Juan Sierra la renuncia que ha interpuesto del cargo de Médico del Lazareto de Toncontín, dándole las gracias por los buenos servicios que ha prestado en el desempeño de dicho empleo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se manda pagar la suma de \$ 56.00

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á los señores Argueta, Ariza y C^o, de esta ciudad, la cantidad de (\$ 56.00) cincuenta

y seis pesos, valor de las medicinas y artículos que suministraron de su Farmacia, á don Juan María Cuéllar, Médico encargado de combatir la viruela en el distrito de Talanga; imputándose el gasto á la Partida 1^a, Capítulo XIV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Isaac Andino y Leonor Ordóñez, vecinos de San Buenaventura, en este departamento, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de cinco pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Adán Sierra L. y Lastenia Barahona, vecinos de San Buenaventura, en este departamento, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de cinco pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al señor Mateo Martínez A. su renuncia del empleo de escribiente del Archivo Nacional; nombrando en su lugar al señor José María Cáceres, con el sueldo respectivo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se autoriza la erogación de \$ 17.01

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 17.01) diez y siete pesos un centavo, que por la Caja Nacional se pagará al carpintero del Palacio, don J. Antonio López, valor de

los materiales que necesita para la compostura de algunos muebles del Palacio Nacional, según el conocimiento detallado que ha presentado á este Ministerio; imputándose el gasto á la Partida 10, Capítulo II, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se manda pagar la suma de \$ 23.25

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de El Paraíso se pague al Dr. don Arturo Zelaya Z. la cantidad de (\$ 23.25) veintitrés pesos veinticinco centavos, valor de las medicinas que suministró á los reos del Presidio de la ciudad de Yuscarán, en el mes de febrero próximo pasado; imputándose el gasto á la Partida 6^a, Capítulo XIII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se reorganiza el servicio del Lazareto de Toncontín y se nombran los respectivos empleados

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Reorganizar el servicio del Lazareto de Toncontín, nombrando para el efecto, los siguientes empleados: Economo Ayudante, don Antonio Chávez; conductor de enfermos y Conserje, don Ambrosio Lagos; barrendero y halador de agna, don Jesús Rodríguez; Petrona Castellón, Ama de llaves; Rosa Guevara, tortillera y panadera; María Sabas Ardón, lavandera; y Asunción Centeno, cocinera; quienes devengarán el sueldo mensual de sesenta pesos cada uno de los tres primeros; y el de cuarenta cada uno de los cuatro restantes. El gasto respectivo deberá imputarse á la Partida 1^a, Capítulo XIV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,
Froylán Turcios.

Se nombra Director del Lazareto de Toncontín al Doctor don Manuel G. Zúñiga

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo mensual de (\$ 500.00) quinientos pesos, Director del Lazareto de Toncontín, al Doctor don

Manuel G. Zúniga. El sueldo referido deberá imputarse á la Partida 1ª, Capítulo XIV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 22 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don José María Casco, en representación de don Rafael Cardona, vecino de Florida, departamento de Copán, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada El Ingenio, sita en jurisdicción municipal de Florida, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Trinidad, departamento de Copán, en cantidad mínima de mil quinientas botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito del distrito antes mencionado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que etregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Florida, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Copán, directamente ó por medio de la Receptoría respectiva, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta

pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de los dos días siguientes al del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que principie á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los

Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales que visiten la fábrica y dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviere en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Copán.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Copán, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así conviniera á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contrata-

do. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 24 de julio de 1914.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por don Salvador Culotta, en la que, como representante legal de la Montevista Transportation Company, pide exención del pago de los impuestos de acarreo y estiba y de muellaje sobre la importación de maquinaria pesada, gasolina, explosivos y otros materiales destinados al sostenimiento de su empresa de navegación.

Considerando: que la Montevista Transportation Company ha invertido considerables sumas para establecerse en el país; que sus buques facilitan el transporte rápido y económico á los agricultores que tienen sus fincas situadas en las márgenes del río Ulúa, con lo que también se ha logrado el ensanche de las plantaciones y el aumento en la introducción de mercaderías extranjeras; que de la franquicia solicitada disfrutaban otras varias empresas del litoral Atlántico, y es de justicia, por lo mismo, resolver de conformidad su petición; por tanto, el Presidente de la República, después de oír la opinión favorable del Fiscal General de Hacienda

ACUERDA:

1º—Conceder á la Montevista Transportation Company, por el término de un año, la facultad de introducir, libre del pago de los impuestos de acarreo y estiba y de muellaje, el carbón, lanchones, maquinaria pesada, gasolina y explosivos destinados al exclusivo uso de la empresa, cuando no utilice los servicios empleados por la Aduana por donde se hagan las importaciones; y

2º—Que de la presente resolución se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se autoriza la erogación de \$ 37.50

Tegucigalpa, 25 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 37.50) treinta y siete pesos cincuenta centavos, que por la Caja Nacional se pagarán al

señor Santos Juárez M. ó á su representante legal, Licenciado Rubén R. Barrientos, valor del medio sueldo de ley proporcional á que tiene derecho por la rendición de las cuentas que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Intibucá durante los meses de agosto á abril del año económico de 1913 á 1914; imputándose el gasto, de conformidad con el artículo 5º del Capítulo adicional, á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Miguel Turcios Reyna, Inspector de Obras Públicas, debidamente autorizado, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y Rafael Alvarado Peña, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á hacer por su propia cuenta en el edificio del Almacén Nacional y Administración de Rentas, cuatrocientos setenta y dos y medio metros cuadrados de enlosado, puestas las losas en mezcla, debiendo tapar las juntas con cemento. Las losas serán planas aun cuando sean de forma irregular. También es de su obligación enlosar los huecos de las puertas y ventanas.

2º—El Gobierno pagará al Contratista por este trabajo (\$ 1.829.91) mil ochocientos veintinueve pesos noventa y un centavos, en la forma siguiente: seiscientos pesos como anticipo y el resto en proporción al trabajo ejecutado en la semana, hasta su terminación y entrega, que se verificará el ocho de septiembre próximo, sin falta, salvo fuerza mayor.

3º—Ambas partes se obligan á los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento en todo lo estipulado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á veintitrés de julio de mil novecientos catorce.—Miguel Turcios Reyna.—Rafael Alvarado Peña.» y

2º—Que el importe del presente acuerdo se pague por la Caja Nacional, en la forma expresada en la cláusula 2ª de la misma; imputándose el gasto á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Eugenio Molina.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Serafio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y don Guillermo Boquín, en representación del Licenciado don Narciso Boquín, vecino de la ciudad de Comayagua, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca «El Guayabal» sita en jurisdicción de la ciudad de Comayagua, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los círculos de Comayagua y Siguatepeque, en el departamento de Comayagua, en cantidad mínima de dos mil botellas mensuales, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los círculos antes citados, en la siguiente proporción: en el depósito de Comayagua mil botellas y en el de Siguatepeque mil botellas.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Comayagua, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2% para el aguardiente que transporte de la fábrica al depósito de Siguatepeque y ninguna para el que se entregue en Comayagua, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Comayagua, directamente ó por medio de los Receptores de Rentas respectivos, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de

las veinticuatro horas siguientes á la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Comayagua, el día que empiece á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacer-

lo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista el aguardiente realizado en Comayagua á razón de veinticinco centavos la botella, y á veintiseis centavos la botella el realizado en Siguatepeque. Los pagos se harán por medio de la Administración de Rentas de Comayagua. En cuanto al anticipo de dos mil pesos que el Gobierno ha hecho al Contratista, es entendido y convenido que dejará en pago doscientos pesos de las realizaciones mensuales, hasta la completa amortización del crédito.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Comayagua y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en ésta última fecha ó antes

ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fé de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Guillermo Boquín.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,
Eugenio Molina.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 27 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Abogado don José María Casco, en representación de don Jesús Núñez, vecino de Cucuyagua, departamento de Copán, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «Cartagena», sita en jurisdicción Municipal de Cucuyagua, departamento de Copán, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Cucuyagua, en el mismo departamento, en cantidad mínima de ochocientas botellas, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito del círculo antes citado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac, ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Cucuyagua, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de

Rentas de Copán, directamente ó por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

59.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque este resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

60.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará un peso veinticinco centavos de multa por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente conozca el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

70.—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y á la Administración de Rentas de Copán, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efec-

tivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará detalladamente el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

80.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el Contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

90.—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas del departamento de Copán, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Copán y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios ocupados permanentemente en la fábrica, pero el Contratista queda obligado á matricu-

larlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada ó modificada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fé de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 67.50

Tegucigalpa, 29 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 67.50) sesenta y siete pesos cincuenta centavos, que el Administrador de Aduana de Amapala invirtió así:

En la hechura de ocho cajas de cedro en que remitió \$ 16.000.00 á la Caja Nacional, en julio corriente.....	\$ 16.00
Valor del flete.....	51.50

Suma..... \$ 67.50

El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se nombra un Chequero de á bordo

Tegucigalpa, 30 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Chequero de á bordo del puerto de Amapala, al señor Justo Pastor Rodríguez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 125.90

Tegucigalpa, 30 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 125.90) ciento veinticinco pesos noventa centavos.

vos, que el Administrador de Rentas de este departamento pagó por el flete de 200 cuñetes conteniendo 150 arrobas de pólvora negra, que le fueron remitidos por el Administrador de Aduana de Amapala. El gasto se inputará á la cuenta «Gastos de la Rentas, Renta de Pólvora.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 501.44 oro

Tegucigalpa, 31 de julio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 501.44) quinientos un pesos cuarenta y cuatro centavos oro americano, que por la Caja Nacional se pagarán á los señores J. Rössner y Compañía, de Hamburgo, por valor de su factura número 73, de 17 de julio último, sobre un pedido de papel para empaque y papel rayado para hacer libros que despacharon por cuenta y orden de este Gobierno, para servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Impútese á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, de conformidad con el artículo 5º, Capítulo Adicional, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 15.00

Tegucigalpa, 31 de julio de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 15.00) quince pesos, que por la Caja Nacional se pagarán á don Luis Soto M., valor que con el de (\$ 36.75) treinta y seis pesos setenta y cinco centavos autorizado por acuerdo de 30 de mayo último, importa el trastejo ejecutado por el expresado señor Soto en la casa que el Estado posee frente al parque Central de esta ciudad, antes perteneciente á don Trinidad Uclés; y que la erogación se impute á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que por sentencia de seis del mes en curso, se concedió al Estado la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de don Manuel Barceló.—Tegucigalpa, 12 de agosto de 1914.

30-18

VICENTE PALMA.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 1º del corriente se ha presentado á su Despacho el señor Jorge J. Alvarez, por sí y en nombre de don Antonio R. Varela, denunciando una zona minera que contiene oro y plata, de cien hectáreas de extensión, sita en jurisdicción de los municipios de Sabanagrande, Reitoca y La Venta, en este departamento, la cual tendrá por límites los siguientes: al Norte, Lajas Galanas; al Sur, cerro de La Campana; al Oriente, cerro de Villa Santa; y al Occidente, cerrito de Las Aceitunas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 4 de agosto de 1914.

24

M. B. ROSALES.

Constantino Paz, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el día lunes treinta y uno de agosto próximo entrante, á las dos p. m., se rematará en asta pública, en esta Administración de Rentas, el terreno nacional denominado «La Cuchilla» denunciado por don Juan de Dios Navarro, compuesto de trescientas setenta y nueve hectáreas y mil doscientos treinta y seis metros cuadrados de superficie, de las cuales cuatro hectáreas son propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado, cuyo valor asciende á quinientos ochenta y dos pesos. Se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria vigente.—Gracias, 21 de julio de 1914.

CONSTANTINO PAZ.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el 2 del mes en curso se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Manuel M. García, vecino de El Progreso, departamento de Yoro, denunciando un lote de terreno nacional situado en el lugar llamado Birichiche, de esta jurisdicción, constante como de doscientas cincuenta hectáreas de extensión superficial, propias para la agricultura, y son sus linderos: por el Norte, terreno de J. B. Isbell; al Sur, terreno medido por el Licenciado Manuel A. Bonilla y posesiones de los vecinos del Urraco; por el Este, el río Ulúa; y por el Oeste, propiedad del expresado Isbell. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 13 de mayo de 1914.

30-25

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha ocho de agosto corriente se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Manuel Umaña, de este vecindario, denunciando un lote de terreno nacional baldío, constante como de doscientas hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; cuyo terreno está situado en el lugar denominado «Manchagua Arriba», y tiene por límites: al Norte y Este, terreno nacional inculto; al Sur, terreno denunciado y medido por el Abogado don Pascual P. Torres; y al Oeste, terreno nacional, mediando la quebrada de «Manchagua». Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, agosto 13 de 1914.

30-18

FRANCISCO J. ALVARADO.

El Administrador de Rentas que suscribe hace saber: que con fecha 12 del presente mes se presentó á su oficina el señor don Mariano Leiva, agricultor, vecino de San Nicolás, de este departamento, denunciando como nacional un lote de terreno en jurisdicción del pueblo de

Naranjito, como de quince caballerías de extensión superficial, que tiene por límites: al Norte, terreno llamado «Joconal» de don Juan J. Guzmán; al Sur, terreno llamado «Joya de la Laguna» de propiedad del denunciante; al Este, terreno nacional llamado «Cuchilla de Pensante» y al Oeste, terreno de propiedad de don Florencio Martínez. El señor Leiva desea adquirir en propiedad este terreno, y se avisa al público en cumplimiento del artículo 13, Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 14 de agosto de 1914.

30 18

S. PACHECO B.

El 26 de septiembre próximo, á las once de la mañana, en el local de la Administración de Rentas de este departamento, se venderá en asta pública y al mejor postor el terreno conocido con los nombres de Hilla y Cullique, de propiedad nacional, situado en jurisdicción de San Miguelito, y que linda: al Norte, con ejidos de San Juan y San Miguelito; al Este, ejidos del mismo San Miguelito, quebrada «Mangua» de por medio; al Sur, terrenos de don Gonzalo Mejía Nolasco, río San Juan de por medio; y al Oeste, terrenos ejidales del mismo San Juan. Consta de 300 hectáreas propias para la agricultura, á tres pesos cada una, y 829 hectáreas 7.538 metros cuadrados, á un peso cada una, y propias para la ganadería: haciendo un total, —que será la base del remate,—de un mil setecientos veintinueve pesos setenta y cinco centavos, conforme avalúo de 14 de mayo de 1906.—La Esperanza, 6 de agosto de 1914.

PAULINO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que en la audiencia del día diez y seis de septiembre próximo entrante, á las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno «Margaritas» y «Cacahuila», situado en la jurisdicción de este departamento, constante de ciento sesenta y nueve hectáreas, catorce áreas y ochenta y tres centiáreas, propias para la agricultura, de las cuales cien están cultivadas con bananos y quince con zacate de repasto, y son sus linderos: por el Norte, el río Ulúa; por el Este, el mismo río y fincas de Manuel Arévalo y Salomón Moisés; y por el Sur y Oeste, con fincas del expresado Moisés y terrenos pantanosos. Dicho terreno fué denunciado por J. B. Isbell, y ha sido valorado en mil veinte pesos plata. Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, 14 de agosto de 1914.

3

FRANCISCO J. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en este Juzgado, con fecha diez del presente mes, se le concedió á Atanasio Elvir la posesión efectiva de la herencia intestada de sus padres legítimos doña Concepción Barrientos y don Apolonio Elvir.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1914.

18-2

GABINO ALONZO B.

El Banco Atlántida

al público hace saber: que el tipo de interés que estipula en sus contratos es el de 10% anual hasta nuevo aviso.—Artículo 15 del Decreto número 123, de 9 de abril de 1912.

JOHN PLANCHÉ,
Gerente.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en sentencia de cinco del mes en curso, se concede á Marcelina Valladares, por sí y como representante legal de los menores Cástula de Jesús, Felicitana y Miguel Angel Pagoaga, la posesión efectiva de la herencia de su esposo y padre, respectivamente, Tomás Pagoaga, con beneficio de inventario.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1914.

20-5

GABINO ALONZO B.

Terc. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 41